

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 2913/2014, de 15 de abril de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 5486/2013

SUMARIO:

Cláusulas contractuales abusivas. Banco Espirito Santo, S.A. Concesión de préstamo ligado, en caso de extinción del contrato de trabajo, a su vencimiento anticipado, siendo exigible en su totalidad, así como el importe de los intereses vencidos y no satisfechos hasta ese momento. Si bien es cierto que el préstamo se otorga al trabajador en condiciones especialmente beneficiosas, atendiendo a la vigencia del vínculo laboral, que permitía la devolución mediante descuentos periódicos en su nómina de una cantidad fija mensual, la variación de esas circunstancias derivada de la extinción de la relación de trabajo no permite considerar que haya desaparecido la base objetiva del contrato, por lo que subsiste el deber de cumplimiento de las obligaciones en el modo convenido, sin que la empresa pueda dejar sin efecto el aplazamiento pactado.

PRECEPTOS:

Código Civil, art. 1.091.

PONENTE:

Doña Sara María Pose Vidal.

Magistrados:

Don ADOLFO MATIAS COLINO REY

Don GREGORIO RUIZ RUIZ

Doña SARA MARIA POSE VIDAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2012 - 8041525

RM

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 15 de abril de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 2913/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Banco Espirito Santo, S.A. Sucursal en España frente a la Sentencia del Juzgado Social 28 Barcelona de fecha 10 de junio de 2013 dictada en el procedimiento Demandas n.º 856/2012 y siendo recurrido Nemesio . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10 de junio de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, desestimando la Demanda interpuesta por BANCO ESPÍRITO SANTO, SUCURSAL EN ESPAÑA, contra Nemesio, sobre Reclamación de Cantidad, debo absolver y absuelvo al demandado."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO- Nemesio prestó servicios por cuenta y orden de BANCO ESPÍRITO SANTO, SUCURSAL EN ESPAÑA, desde el 16 de Junio de 2.008, con Categoría Profesional de Gerente de Empresas y con un Salario mensual bruto (con inclusión de prorata de Pagas Extraordinarias) de 3.514,53 Euros.

SEGUNDO. El 17 de Mayo de 2.010, el actor solicitó de ese Banco, un préstamo en cinco mensualidades, para la compra de un vehículo a su nombre (Documento 1 de la parte actora, a Folio 32).

TERCERO. La concesión de préstamo fue convenida por un importe solicitado de 15.000 Euros, con un importe mensual a amortizar en nómina de 250 Euros, para su cancelación en 60 meses, con fecha del último vencimiento de 20 de Mayo de 2.015 (Documento 2 de la parte actora, a Folio 34).

En las condiciones de concesión, se estableció:

"En el supuesto de cese de la relación laboral, bien por extinción bien por suspensión del contrato de trabajo, el importe que adeude en el momento de dicha extinción, se obliga expresamente a devolverlo al Banco, autorizando al mismo a que detraiga la suma de la liquidación que le practique, no pudiendo quedar Vd. deudor por este concepto, y teniendo que saldar cualquier diferencia con anterioridad a su cese en esta entidad.

Le recordamos que deberá justificar documentalmente que este préstamo ha sido utilizado para el fin por Vd. expuesto.

La justificación deberá tener lugar dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que disponga Vd. de este anticipo.

El importe solicitado, se abonará en la cuenta corriente que el Empleado disponga para el abono de nómina."

El Documento de concesión de préstamo no lleva fecha, la Demanda da la de 20 de Mayo de 2.010, en la que el trabajador estuvo conforme en su índice de prueba (Folio 132).

CUARTO. El 26 de Mayo de 2.010, el trabajador utilizó el préstamo para el abono de la factura de la compra de una moto Kawasaki (Documento 3 de la parte actora, a Folio 36).

QUINTO. Ese Banco cargó el importe de 250 Euros en concepto de "Amortización Préstamo de Convenio" en las nóminas de Junio de 2.010 a Octubre de 2.011 (Documento 4 de la parte actora, a Folios 38 a 53).

SEXTO. Se da por reproducido el extracto de cuenta de préstamo del trabajador, en la que consta (Documento 5 de la parte actora, a Folio 56):

La concesión de un préstamo por importe de 15.000 Euros en Mayo de 2.010;

Las amortizaciones parciales, por importe de 250 Euros mensuales, realizadas por el trabajador hasta Noviembre de 2.011;

El saldo vivo pendiente de amortizar en 2.011, por 10.500 Euros.

SÉPTIMO. La Empresa entregó al trabajador Carta de fecha 30 de Noviembre de 2.011, de Extinción del Contrato de Trabajo por causas objetivas, con efectos desde su fecha, donde el actor hizo constar: "No conforme."

OCTAVO. El trabajador no ostenta, ni ha ostentado, cargo sindical alguno.

NOVENO. Por Sentencia 396 / 2.012, de 3 de Octubre, en Autos 22 / 2.012, del Juzgado de lo Social 2 de Barcelona, se declaró la Improcedencia del Despido del trabajador por la Empresa (Documento 8 de la parte actora, a Folios 114 a 127).

DÉCIMO. Por Diligencia de Ordenación de 10 de Abril de 2.013, aquel Juzgado tuvo por impugnado el Recurso de Suplicación presentado por el Banco frente a dicha Sentencia y acordó la elevación de las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

UNDÉCIMO- El 14 de Mayo de 2.012, la parte actora interpuso Papeleta de Conciliación, sobre Reclamación de Cantidad, más el diez por ciento de interés por mora, contra la persona física luego demandada.

Dicho Acto se celebró a las 9.45 horas del 18 de Junio de 2.012, con el resultado de:

Intentado sin efecto, por incomparecencia de la parte interesada no solicitante. "

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Recorre en suplicación la representación de BANCO ESPIRITO SANTO, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, frente al desfavorable pronunciamiento de la sentencia de instancia, y con amparo procesal en el apartado b.) del artículo 193 de la LRJS, interesa la ampliación del contenido del ordinal fáctico undécimo de la sentencia de instancia, a fin de que se deje constancia de la suma reintegrada por el trabajador hasta su cese en la empresa y la inexistencia de pago alguno desde el mes de diciembre de 2011, así como la cuantificación en 10.500 euros de la suma pendiente de amortizar en el momento de celebrarse la conciliación previa administrativa.

La demanda rectora de las presentes actuaciones se dirige a la reclamación al trabajador del abono de la suma de 10.500 euros en concepto de devolución del préstamo otorgado al mismo por la empresa, abono al que se opuso el demandado alegando el carácter abusivo de la cláusula que permite el vencimiento anticipado del préstamo a raíz de la extinción de la relación laboral, y ya consta en la exposición fáctica de la sentencia impugnada, concretamente en el ordinal sexto que el trabajador efectuó amortizaciones parciales hasta noviembre de 2011 y que el saldo pendiente de amortización era de 10.500 euros, por lo que no es necesario reiterar tales datos en el ordinal undécimo.

Segundo.

En sede de censura jurídica, por el cauce del artículo 193 c.) de la LRJS, denuncia la empresa recurrente la infracción por la sentencia de instancia de los artículos 1281 y 1129 del CC, en relación con el artículo 11.3 del XXI Convenio Colectivo de Banca, así como infracción del artículo 1124 del CC, planteando con carácter subsidiario la infracción del artículo 59 del ET en relación con el artículo 1256 del CC .

A tenor del relato fáctico de la sentencia de instancia, vigente la relación laboral, al trabajador se le otorga un préstamo de 15.000 euros, acordándose su devolución en 60 meses, con vencimiento el 20 de mayo de 2015, y mediante el descuento en nómina de 250 euros mensuales; en el documento de "concesión préstamo convenio (folio 135 actuaciones) se contiene una cláusula en el apartado de condiciones de concesión, en la que se establece que "En el supuesto de cese de la relación laboral, bien por extinción, bien por suspensión del contrato de trabajo, el importe que adeude en el momento de dicha extinción, se obliga expresamente a devolverlo al Banco, autorizando al mismo a que detraiga la suma de la liquidación que le practique, no pudiendo Vd. deudor por este concepto, y teniendo que saldar cualquier diferencia con anterioridad a su cese en esta entidad".

En el Convenio Colectivo de Banco Espirito Santo S.A., Sucursal en España, vigente desde 1.1.2009 a 31.12.2010, el artículo 11 dispone que en caso de que el trabajador cause baja en el Banco por cualquier circunstancia, el importe del préstamo será exigible en su totalidad, así como el importe de los intereses vencidos y no satisfechos hasta ese momento; idéntica previsión se contiene en el artículo 11 del Convenio Colectivo vigente desde 1 de enero de 2012, publicado en el BOE de 31.8.2012. No existe previsión similar en el artículo 40 del XXI Convenio Colectivo de Banca Privada, habiendo interpretado la sentencia de instancia que la cláusula que permite el vencimiento anticipado por razón de la extinción del vínculo laboral es abusiva.

En relación con esta cuestión debemos traer a colación la STS de 4 de diciembre de 2007, dictada en RCUUD n.º 507/2007, en la que se analiza un supuesto análogo al que ahora nos ocupa; en la referida sentencia se unifica doctrina en el sentido de considerar que el contrato suscrito entre las partes en orden a la concesión del préstamo al trabajador es un mero contrato de adhesión, y en ese sentido se invoca la doctrina contenida en la Sentencia n.º 1084/1998, de 13 de noviembre, de la Sala Primera del TS, conforme a la cual, "(...) La calificación de este contrato es de contrato de adhesión entendiéndose por tal aquel en que la esencia del mismo, y sus cláusulas han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de

negociarlas, hacer contraofertas ni modificarlas, sino simplemente aceptar o no; se mantiene la libertad de contratar (libertad de celebrar o no el contrato) pero no la libertad contractual (libertad de ambas partes, no de una sola, de establecer las cláusulas que acepten mutuamente). No se discute la validez del contrato de adhesión, inherente a la realidad actual, pero sí es indudable su control legal y judicial para evitar que una de las partes sufra perjuicios que no deben tolerarse en Derecho (...).

Se recuerda en la referida sentencia que la Ley 26/1984, de 19 de julio, "general para la defensa de los consumidores y usuarios, en su redacción vigente al tiempo de celebración del contrato y de formularse la demanda, antes de su modificación por Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, daba en su artículo 10 la normativa relativa a las condiciones generales de los contratos; la cláusula de sumisión obrante en el contrato de autos se halla dentro del concepto de condición general que define la propia Ley en el artículo 10.2. Asimismo, el artículo 10.1.c) exige buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones y excluye las cláusulas abusivas en el núm. 3.º de este apartado y entiende por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios; se estima que la cláusula de sumisión, en el presente caso, es abusiva, porque implica un desequilibrio de derechos y obligaciones y un perjuicio desproporcionado y no equitativo a la compradora (...).

(...) Todo lo cual viene ratificado por la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores que consideran abusivas, entre otras y aparte de los conceptos generales, las cláusulas de sumisión, de discutible aplicación con efecto horizontal, frente a las particulares, pero que sí ha sido admitido tal efecto directo, a efectos de declarar nula una cláusula de sumisión, por las sentencias de esta Sala de 8 de noviembre de 1986, 30 noviembre 1996 y 5 de julio de 1997 (...).

Añade la Sala IV que "Igualmente, la misma Sala (Primera del Tribunal Supremo) en Sentencia de 15 de septiembre de 1999 (núm. 763/1999), en relación a la cláusula de sumisión señala que: "(...) El panorama legal ha sufrido una importante modificación a partir de la directiva de la C.E.E., núm. 93/13 de fecha 5 de abril de 1993, que define y sanciona de ineficacia a las cláusulas abusivas plasmadas en los contratos celebrados con los consumidores. Esta disposición tiene el carácter de norma de obligada transcripción a los derechos nacionales de los Estados miembros y los Tribunales judiciales de cada Estado deben actuar como Jueces Comunitarios.

En el art. 3.º de la misma se definen las cláusulas abusivas de la siguiente forma: "Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente, se considerarán abusivas si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato (...)."

Tercero.

En aplicación de tales criterios debemos indicar que si bien es cierto que el préstamo se otorga al trabajador en condiciones especialmente beneficiosas, atendiendo a la vigencia del vínculo laboral, que permitía la devolución mediante descuentos periódicos en su nómina de una cantidad fija mensual, la variación de esas circunstancias derivada de la extinción del vínculo laboral, por despido objetivo improcedente, no permite considerar que haya desaparecido la base objetiva del contrato, dado que conforme a la normativa convencional de aplicación, existe un plazo de amortización de cinco años, y se pacta la devolución en 60 plazos mensuales, por lo que en aplicación del artículo 1091 del CC, subsiste el deber de cumplimiento de las obligaciones en el modo pactado, sin que la empresa pueda dejar sin efecto el aplazamiento pactado.

En consecuencia, tal como señala la STS4 de diciembre de 2007, la cláusula en cuestión, que establece la posibilidad de exigir la íntegra devolución del capital pendiente de reintegro del contrato de préstamo suscrito por las partes, a la fecha de la extinción de la relación laboral, es claro que ha de declararse abusiva, por impuesta al trabajador, implicar un desequilibrio de derechos y obligaciones y un perjuicio desproporcionado y no equitativo al trabajador prestatario, pues queda en manos del empresario, no solo la extinción unilateral del contrato de trabajo por despido -que es declarado improcedente-, sino también del contrato de préstamo, sin prever alternativa alguna en tal caso, respecto a las condiciones de amortización de futuro del capital pendiente de reintegro; siendo la referida cláusula contraria al orden público laboral, y atentatoria al principio de libertad de trabajo. Así, siendo la cláusula abusiva en los términos planteados, ha de tenerse por no puesta, con las consecuencias inherentes a ello; y es en este sentido procederá la estimación parcial del recurso, de manera que el trabajador demandado, deudor, habrá de satisfacer los reintegros que cumplía antes del despido, en igual cuantía y periodicidad, estando amparada la empresa por las previsiones del artículo 1125 del CC, para exigir la prestación o demandar su cumplimiento a partir de su vencimiento, que convierte el crédito aplazado en exigible.

Así pues, teniendo en cuenta que el trabajador a partir del mes de diciembre de 2011 incumplió su deber de pago de la cuota mensual de 250 euros, procede la estimación parcial del recurso planteado, debiendo condenarse al trabajador al abono de la suma de 7.000 euros correspondientes a las 28 cuotas incumplidas desde 1.12.2011 a 31.3.2014, así como el abono de las sucesivas cuotas mensuales que se devenguen hasta el 20 de mayo de 2015, fecha del último vencimiento.

Cuarto.

No procede condena en costas, y habiéndose estimado parcialmente el recurso debe procederse a la devolución a la empresa del depósito efectuado para recurrir, una vez firme esta sentencia.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación formulado por BANCO ESPIRITO SANTO S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 28 de los de Barcelona, en el procedimiento n.º 856/2012, sustituyendo el pronunciamiento de su parte dispositiva por el de estimación parcial de la demanda formulada por BANCO ESPIRITO SANTO S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, condenando a Don Nemesio al abono de la suma de 7.000 euros en concepto de las 28 cuotas vencidas y exigibles del período de 1 de diciembre de 2011 a 31.3.2014, así como al abono de las cuotas mensuales sucesivas hasta la completa cancelación de la deuda a 20 de mayo de 2015, fecha del último vencimiento.

No procede condena en costas y se acuerda, una vez firme esta resolución, la devolución a la recurrente del depósito efectuado para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.